

07 de abril de 2021

Asunto: “Proyecto de Real Decreto por el que se establecen medidas para el control del bienestar de los animales en los mataderos mediante la instalación de sistemas de videovigilancia”

AL MINISTERIO DE CONSUMO

NÚRIA ALMIRON ROIG con DNI 33909781F, en representación de UPF-CENTRE FOR ANIMAL ETHICS,

EXPONE

Que el Ministerio de Consumo abre el trámite de audiencia e información pública el 16 de marzo de 2021 y concede un plazo hasta el 15 de abril de 2021 para realizar observaciones en relación al “Proyecto de Real Decreto por el que se establecen medidas para el control del bienestar de los animales en los mataderos mediante la instalación de sistemas de videovigilancia”, y dentro del citado plazo se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

Con carácter general

Valorando positivamente la apertura del trámite de audiencia del *Proyecto de Real Decreto por el que se establecen medidas para el control del bienestar de los animales en los mataderos mediante la instalación de sistemas de videovigilancia*, entendiendo y manifestando la necesidad de ofrecer un marco regulatorio efectivo que contemple medidas concretas para garantizar el cumplimiento de la normativa existente en materia de seguridad alimentaria, salud pública, y bienestar de los animales destinados a consumo.

Este borrador surge gracias a la iniciativa de organizaciones como Equalia, con la **intención clara y unívoca de instar a la Administración a que dotase de una herramienta técnica a los responsables del cumplimiento de las garantías mínimas en materia de bienestar animal** recogidas en el artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea; y desarrolladas en la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio; y en el Reglamento (CE) nº 1099/2009 del Consejo de 24 de septiembre de 2009, relativo a la protección de los animales en el momento de la matanza, que específicamente establece que el sacrificio y las operaciones conexas que se efectúan en los mataderos pueden provocar dolor, angustia, miedo u otras formas de sufrimiento a los animales, incluso en las mejores condiciones técnicas disponibles.

Habida cuenta de la dificultad con la que trabajan los Veterinarios Oficiales de las distintas Comunidades Autónomas, debido al gran número de animales que son estabulados, tratados y sacrificados en los mataderos de sus territorios cada día, esta herramienta, por tanto, tendría la finalidad de permitir a los Servicios Oficiales la optimización de la monitorización y el control de las prácticas seguidas en aquellas instalaciones de su competencia, para así evitar posibles infracciones que comprometan dichas garantías mínimas de bienestar animal, especialmente cuando el operador del matadero no vele por las mismas motu proprio y con la debida minuciosidad y contundencia, y por el volumen de animales y mataderos la presencia física del Veterinario Oficial resulte insuficiente.

Es necesario, por tanto, tener en alta consideración la intencionalidad misma de esta futura norma, que consiste en capacitar a los Servicios Oficiales para llegar a donde debido a las incompatibilidades que exige la presencialidad, no pueden llegar actualmente, y garantizar así que en los casos en los que se infrinjan las exigencias mínimas de bienestar animal, seguridad alimentaria o sanidad, por cualesquiera que fueren los motivos y la naturaleza involuntaria, negligente, o dolosa de los mismos, la Administración pueda desempeñar su tarea de garante del bienestar animal, seguridad alimentaria o sanidad, aplicando las medidas pertinentes para el efectivo cumplimiento de la normativa vigente.

Sin embargo, no estamos de acuerdo con la nueva formulación jurídica que se le ha dado al borrador por las razones que se exponen a continuación:

Primera. Artículo 8. Control oficial del cumplimiento de la normativa de bienestar de los animales mediante los sistemas de videovigilancia.

En concreto resulta especialmente preocupante la redacción del apartado 1, que dispone lo que sigue:

*“El servicio de control oficial **podrá** realizar controles del cumplimiento por parte del operador de la normativa de bienestar de los animales a través del SVBA del matadero, **periódicamente o cuando exista alguna sospecha de incumplimiento por parte de personal propio o autorizado o tras revisar los registros de incumplimientos del establecimiento.**”*

Encontramos esta provisión excepcionalmente ambigua y de todo punto insuficiente para cumplir el propósito mismo de esta norma, por conceder un **carácter potestativo** a la tarea de monitorización de las imágenes por parte de los Servicios Oficiales. Esta redacción rechaza la intención de monitorización y control efectivo por parte del Servicio Oficial, concediéndole la posibilidad de visionar las imágenes obtenidas, sujeta a su propio arbitrio y basada bien en un criterio periódico que por su inconcreción resulta ambiguo y fértil, o bien en la existencia de una sospecha de incumplimiento o tras revisar los registros de incumplimiento emitidos por el propio establecimiento.

Es decir, lo que resultaría de mantenerse la redacción de esta disposición en este Real Decreto es que los Controles Oficiales **pueden, si así lo desean**, escoger un criterio de periodicidad indeterminado, pudiendo darse por tanto diferencias abismales entre los Servicios de las diferentes Autonomías, o bien esperar a que los mataderos, sujetos obligados de este Real Decreto, se denuncien a sí mismos frente a las autoridades que deben controlarles –no en vano se denomina “Control Oficial”-, y sólo entonces dichas autoridades entrarán a valorar si, en función de las conclusiones derivadas de las grabaciones que este mismo sujeto obligado ha

debido guardar y entregar, debe actuar imponiéndose alguna de las sanciones recogidas en la normativa vigente en materia de bienestar animal, o simplemente recomendar una nueva formación para el personal del matadero, lo cual nos parece absolutamente insuficiente y absurdo.

Por tanto, y apelando a la economía procesal e institucional, no podemos sino considerar que esta formulación, si no se incluyen los criterios de **obligatoriedad** y se **concreta la periodicidad** con la que los Servicios Oficiales de Veterinarios **deberán** llevar a cabo sus **obligaciones de control**, así como el **segmento mínimo** de imágenes por visionado, estaría tan sólo contribuyendo a la generación de más regulación ambigua que delega en los propios obligados el control del cumplimiento de sus obligaciones, creando con ello más discriminación entre los Servicios Oficiales de las Autonomías, y acrecentando la sensación de **impunidad** ante las infracciones en materia de seguridad alimentaria, salud humana, y bienestar animal, bienes jurídicamente protegidos objeto, en teoría, de esta regulación.

Segunda. Artículo 11. Infracciones y sanciones.

Desconociendo si se trata de un error de hecho o de derecho, desde nuestra organización señalamos enérgicamente la ausencia absoluta de referencia alguna a las posibles infracciones y sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones previstas en esta norma, en el artículo destinado a *Infracciones y Sanciones* de esta norma.

Entendemos la remisión a las Infracciones y Sanciones contemplada en esta disposición, si bien con un carácter informativo y subsidiario, pues las infracciones en materia de bienestar animal, junto con sus sanciones, ya se contemplan claramente en la normativa a la que este artículo se remite, como es obvio. Lo mismo ocurre con aquellas Infracciones y Sanciones derivadas del incumplimiento de la normativa en materia de protección de datos personales o derechos digitales. Nos gustaría apuntar que una vez decididos a incluir remisiones a otras normativas, también echamos en falta la mención al artículo 337 del Código Penal, puesto que en la mayoría de casos reportados de infracciones en materia de bienestar animal en mataderos, los hechos suelen ser constitutivos de delito y, si bien sabemos que no es jurídicamente imprescindible, sí creemos que se trata de un recordatorio bastante oportuno y recomendable.

Sin embargo, no nos explicamos cómo pudiera salir adelante una norma que no contemple el régimen sancionador aplicable ante el incumplimiento de sus propias disposiciones, y la remisión correspondiente a la normativa oportuna para la determinación de las sanciones derivadas de dicho incumplimiento. Comprendemos que de acuerdo con el principio de legalidad, este Real Decreto no podría determinar las sanciones derivadas del incumplimiento de, por ejemplo, la obligación de la instalación misma del SVBA, pero **señalamos firmemente que sí debería dedicar su artículo dedicado a *Infracciones y Sanciones* a indicar qué régimen sancionador resultaría de aplicación en caso de darse tal incumplimiento**, lo cual no ocurre según la redacción actual del borrador.

Nos preguntamos de qué sirve que se apruebe una norma que **obligue** a los operadores a implantar un sistema para vigilar que sus propios empleados cumplen con la normativa, pero frente a cuyo incumplimiento la administración **no prevea ningún tipo de medida coercitiva**, y por qué iban los obligados a seguir dichas indicaciones.

Por tanto, volvemos a reivindicar que el elemento potestativo es radicalmente incompatible con la obligatoriedad que se pretende en este Real Decreto, y encontramos **absolutamente crucial la definición de los hechos que, por acción u omisión de alguna de las conductas previstas en el articulado de este Real Decreto, resultasen constitutivos de infracción del mismo, así como de sus sanciones correspondientes.**

Llegados a este punto, entendemos que la dificultad a la que se debe de estar enfrentando el legislador es la configuración de dicha remisión, por cuanto el **principio de tipicidad** exige que las infracciones de las cuales se derive cualquier sanción deberán estar tipificadas en una norma con rango de ley y, por la novedad que supone la obligación de instalación del SVBA, no encontramos a qué régimen sancionador concreto podría remitirse este Reglamento sin vulnerar dicho principio de tipicidad. Todo ello pone de manifiesto que **la herramienta jurídica adecuada para establecer esta medida no es este Real Decreto, sino una Ley que tipifique dichas infracciones, especifique las sanciones correspondientes, y posteriormente se desarrolle en un Real Decreto a modo de Reglamento como se pretende hacer con este.**

Tercera. Por último, interesamos la repercusión a modo de reinversión en medidas que garanticen el cumplimiento de la normativa en vigor en materia de bienestar animal, del resultado pecuniario obtenido por la Administración mediante la ejecución de las sanciones que debieran ser previstas por esta norma.

Por todo lo expuesto,

SOLICITO, se sirva de admitir el presente escrito de consideraciones e incorporarlas en el Real Decreto por el que se establecen medidas para el control del bienestar de los animales en los mataderos mediante la instalación de sistemas de videovigilancia.

Núria Almiron Roig

Co-Directora UPF-Centre for Animal Ethics

Profesora titular de Universidad
Departamento de Comunicación
Universitat Pompeu Fabra
Roc Boronat 138, 08018-Barcelona
nuria.almiron@upf.edu
<https://www.upf.edu/cae>